



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de octubre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0353(NLE)**

**13113/18
ADD 2**

**AELE 54
EEE 43
N 55
ISL 41
FL 41
MI 715
EF 252
ECOFIN 916
DROIPEN 155
CRIMORG 130**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 12 de octubre de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 683 final - ANNEX II

Asunto: ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que
debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del
EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios
financieros) del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 683 final - ANNEX II.

Adj.: COM(2018) 683 final - ANNEX II



Bruselas, 12.10.2018
COM(2018) 683 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

ANEXO 2

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

N.º

de

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión¹, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas², debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) La Directiva (CE) n.º 2015/849 deroga la Directiva n.º 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión⁴, que están incorporadas al Acuerdo EEE y, en consecuencia, deben ser derogadas en el marco de dicho Acuerdo.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. El texto del punto 23b (Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32015 L 0849**: Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

¹ DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.

² DO L 254 de 20.9.2016, p. 1.

³ DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

⁴ DO L 214 de 4.8.2006, p. 29.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

- a) El artículo 3, apartado 4, letra d), se sustituye por el texto siguiente:
- «el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, al menos en los casos graves, tal y como se define a continuación:
- i) con relación a los gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa a:
 - el uso o la presentación de estadillos o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que faciliten el uso o la apropiación indebidos de fondos procedentes del presupuesto general de la Unión Europea o de presupuestos administrados por ella o en su nombre;
 - la retención de información que infrinja una obligación específica, con el mismo efecto;
 - el uso indebido de esos fondos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial;
 - ii) por lo que se refiere a los ingresos, tal como se definen en la Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas⁵, toda acción u omisión intencionada relativas a:
 - el uso o la presentación de estadillos o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que faciliten la disminución ilegal de fondos procedentes del presupuesto general de la Unión Europea o de presupuestos administrados por ellas o en su nombre;
 - la retención de información que infrinja una obligación específica, con el mismo efecto;
 - el uso indebido de un beneficio obtenido legalmente, con el mismo efecto.

Se considerará fraude grave todo fraude que afecte a una cantidad mínima que no podrá ser fijada en una cifra superior a 50 000 EUR.».

2. El texto del punto 23ba (Directiva 2006/70/CE de la Comisión) se sustituye por el texto siguiente:
- «**32016 R 1675**: Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas (DO L 254 de 20.9.2016, p. 1).».
3. En el punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el guion siguiente:
- «- **32015 L 0849**: Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).».

⁵ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

Artículo 2

Los textos de la Directiva (UE) 2015/849 y del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente*

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Declaración de los Estados de la AELC
relativa a la Decisión [...] por la que se incorpora la Directiva (UE) n.º 2015/849 al
Acuerdo EEE

[para su adopción junto con la Decisión y publicación en el DO]

La Directiva (UE) 2015/849 contiene disposiciones con referencias a actos adoptados en virtud del título V del TFUE. Cabe recordar que la incorporación de los actos con dichas disposiciones al Acuerdo EEE se entiende sin perjuicio de que la legislación de la UE adoptada en virtud del título V del TFUE queda fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE.

Declaración conjunta de las Partes Contratantes

relativa a la Decisión [...] por la que se incorpora el Reglamento (UE) n.º 2015/849 al
Acuerdo EEE

[para su adopción junto con la Decisión y publicación en el DO]

Las Partes Contratantes han acordado incluir el fraude grave que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea en la lista de delitos principales relacionados con el blanqueo de capitales. Por razones prácticas, la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales [Directiva (UE) 2015/849] se ha incorporado sin un acuerdo recíproco para proteger análogamente los intereses financieros de los Estados AELC del EEE. No obstante, los principios de reciprocidad y de homogeneidad establecidos en el Acuerdo EEE, y en particular en su considerando 4 y su artículo 1, seguirán siendo plenamente aplicables también a la protección recíproca contra actividades delictivas que afecten a los intereses financieros de las Partes Contratantes a tenor de [la presente Decisión].